

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4966/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No atendieron mi solicitud, no
turnaron a las áreas los
requerimientos de información”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio
planteado por la parte recurrente en
el presente recurso de revisión, por
lo que se **CONFIRMA** la respuesta
notificada con fecha 15 quince de
septiembre de 2022 dos mil
veintidós

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4966/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4966/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140287322001827.

2. Prevención. El día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, notificó prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Desahogo de la prevención. El día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente se manifestó respecto a la prevención realizada por el sujeto obligado.

4. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por ser inexistente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0451722.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de septiembre del año

2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4966/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4966/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4893/2022**, el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 10 diez de octubre, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós.

9.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

10.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	15 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de septiembre de 2022
Días inhábiles:	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287322001827;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado
- d) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140287322001827 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322001827 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287322001827;
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio mediante el cual se hizo la prevención

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito que cada uno de los regidores de Puerto Vallarta comente la razón de por que no le cuestionaron en la última sesión de cabildo a la regidora Carla Esparza la situación con su empleado Angel Alberto Guadalupe Gomez Quintero.” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado notificó prevención a la parte recurrente manifestando medularmente lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia no cuenta con las facultades y/o atribuciones, que requiere y/o solicita la promovente, misma que demanda la realización el ejercicio de una petición, dado que se solicita un razonamiento específico, el cual no se encuentra generado, administrado ni salvaguardado dentro de los archivos de los sujetos obligados, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, se declara no competente para admitir y dar seguimiento a lo manifestado, toda vez que sale de la esfera jurídica de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. De igual manera, me es menester informarle que la Información pública es toda la información que generan, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, de conformidad al artículo 3, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese mismo tenor de ideas, y en aras de no vulnerar su derecho de petición, esta Unidad de Transparencia lo invita a redirigir su solicitud al sujeto obligado y facultado para dar seguimiento y en su caso la resolución a su petición en los términos que establece el derecho de petición, consagrados dentro de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFIQUESE AL PETICIONARIO PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Luego entonces, la parte recurrente se manifestó respecto a la prevención realizada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

“Me niegan el acceso a la información, el área de transparencia no puede contestar en nombre de las áreas, debe hacer las gestiones necesarias para dar respuesta” (SIC)

Por su parte con fecha 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE**, manifestando lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, una vez analizado el escrito presentado y los requisitos establecidos dentro de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información, toda vez que, no se está solicitando información pública con soporte documental, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

“Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”

Al efecto, cabe citar el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición”, aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco¹, órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:

(...) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas (...)

En consecuencia, esta unidad de Transparencia le informa que al no haber subsano lo requerido por esta UT, mediante la prevención emitida con fecha 08 de septiembre del 2022, SE TIENE POR NO INTERPUESTA SU SOLICITUD, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 19 de su Reglamento, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“No atendieron mi solicitud, no turnaron a las áreas los requerimientos de información” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus manifestaciones de manera anticipada, advirtiendo que el mismo refiere que no hay respuesta del sujeto obligado, ignoran mi queja.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

El agravio versa medularmente en que el sujeto obligado no gestionó la información con las áreas generadoras, no obstante, de manera inicial, el sujeto obligado notificó prevención al sujeto obligado informándole medularmente que lo solicitado correspondía a un derecho de petición, y no así, a un derecho de acceso a la información por lo que medularmente le manifestó que en aras de no vulnerar su derecho, lo invitan a redirigir su solicitud al sujeto obligado, por lo que en contestación a dicha prevención, la parte recurrente manifestó que niegan el acceso a la información y a su vez no turnan a las áreas generadoras.

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo informando que al no existir elementos novedosos en su respuesta a la prevención y por ende no fue subsanada, se tuvo por no admitida la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que de manera inicial, el sujeto obligado informó al ciudadano que lo solicitado correspondía a un derecho de petición y no así a un derecho de acceso a la información, informándole también las diferencias entre cada uno de ellos, invitándolo a redirigir la solicitud de información al sujeto obligado en los términos antes descritos, sin embargo, la parte recurrente únicamente manifestó que se niega la información y no turnan a las áreas generadoras, sin embargo, no fue atendido lo manifestando en la prevención realizada, por lo que el sujeto obligado a través de su respuesta manifestó que al no haber atendido la prevención realizada se tuvo por no

admitida la solicitud de información previamente presentada.

Expuesto lo anterior, se considera que el sujeto obligado actuó de manera adecuada, notificando al recurrente prevención informándole que lo solicitado correspondía a un derecho de petición, invitándolo a redirigir su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, siendo omiso en contestar lo requerido por el sujeto obligado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos
(...)

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notifica con fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

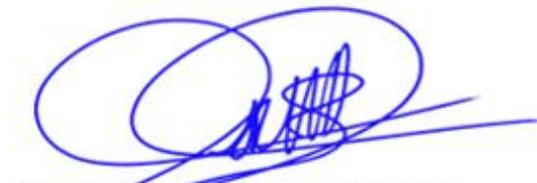
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4966/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
KMMR/CCN